

# Las intervenciones de las comunicaciones en el derecho español. Alcance y valoración de la noticia anónima. Cooperación judicial internacional. Información de inteligencia

Javier Ignacio Reyes López

Magistrado de instrucción español.

**Resumen:** El presente trabajo versa sobre la importancia de las intervenciones telefónicas como una de las herramientas más empleadas en la lucha contra cualquier tipo de delincuencia, destacando en su aplicación el respeto de la legislación española con las normas internacionales y la más moderna jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, se incide en la valoración de la noticia confidencial como elemento probatorio que legitima una intervención de las comunicaciones, en la cooperación judicial internacional como paso necesario en la lucha contra la criminalidad global y, por último, en la eficacia y validez jurídica de la colaboración policial entre las fuerzas de seguridad de distintos países.

**Palabras clave:** Derecho fundamental. Secreto. Exclusividad jurisdiccional. Motivación. Confidencia. Cooperación internacional. Colaboración policial. Inteligencia.

## 1 Las intervenciones de las comunicaciones en el derecho español

El artículo 18.3 de la Constitución Española de 1978, publicado en la sección dedicada a los derechos fundamentales y las libertades públicas, señala que “se garantiza el secreto de las comu-

nicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

En relación con el secreto de las comunicaciones, la doctrina jurisprudencial<sup>1</sup> parte de su caracterización como un derecho fundamental y puede considerarse una plasmación singular de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad, que constituyen el fundamento del orden político y de la paz social, por lo que trasciende de una mera garantía de la libertad individual, para constituirse en un medio necesario para ejercer otros derechos fundamentales<sup>2</sup>.

El derecho al secreto es independiente del contenido de la comunicación, debiendo respetarse aunque lo comunicado no se integre en el ámbito de la privacidad<sup>3</sup>, pero este derecho no es absoluto, ya que en toda sociedad democrática existen determinados valores que pueden justificar con las debidas garantías, su limitación<sup>4</sup>. Entre estos valores se encuentra la prevención del delito, que

- 1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 12º, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17º, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 8º, y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art 7º, constituyen parámetros para la interpretación de los derechos fundamentales y libertades reconocidos en nuestra Constitución, conforme a lo dispuesto en el art. 10, 2º, y garantizan de modo expreso el derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada y en la correspondencia, nociones que incluyen el secreto de las comunicaciones telefónicas, según una reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.).
- 2 La protección constitucional del secreto de las comunicaciones abarca todos los medios de comunicación conocidos en el momento de aprobarse la norma fundamental y también los que han ido apareciendo o puedan aparecer en el futuro, no teniendo limitaciones derivadas de los diferentes sistemas técnicos que puedan emplearse Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) núm. 367/2001, de 22 de marzo, y núm. 1377/1999, de 8 de febrero.
- 3 Sentencia del Tribunal Constitucional (SSTC) núm. 70/2002, de 3 de abril, y núm. 114/1984, de 29 de noviembre.
- 4 Esta limitación aparece prevista en el art. 8º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (C.E.D.H.).

constituye un interés constitucionalmente legítimo y que incluye la investigación y el castigo de los hechos delictivos cometidos, orientándose su punición por fines de prevención general y especial.

En nuestro ordenamiento la principal garantía para la validez constitucional de una intervención telefónica es, por disposición constitucional expresa, la exclusividad jurisdiccional de su autorización, lo que acentúa el papel del juez instructor como juez de garantías, ya que, lejos de actuar en esta materia con criterio inquisitivo impulsando de oficio la investigación contra un determinado imputado, la Constitución le sitúa en el reforzado y trascendental papel de máxima e imparcial garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de esta manera en la investigación penal, que debe ser impulsada por quienes tienen reconocida legal y constitucionalmente la facultad de ejercer la acusación, no se puede en ningún caso adoptar medidas que puedan afectar a dichos derechos constitucionales sin la intervención imparcial del juez, que, en el ejercicio de esa función constitucional, alcanza su máxima significación de supremo garante de los derechos fundamentales<sup>5</sup>.

No puede olvidarse que las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para las intervenciones telefónicas son de las más estrictas que existen en el ámbito del derecho comparado porque en otros ordenamientos no se exige autorización judicial, siendo suficiente la intervención de una autoridad gubernativa, o porque en aquellos en que se exige la autorización judicial, generalmente ordenamientos de corte anglosajón, no se imponen al juez las exigencias de motivación establecidas por nuestra jurisprudencia<sup>6</sup>. Aún así, la normativa legal reguladora de las intervenciones telefónicas es parca porque se contempla en un solo precepto, el 578 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que carece de la cali-

---

5 SSTS núm. 248/2012, de 12 de abril.

6 SSTS núm. 635/2012, 17 de julio.

dad y precisión necesarias, por lo que debe complementarse por la doctrina jurisprudencial<sup>7</sup>, pero en cualquier caso, esta insuficiente cobertura legal no predetermina genéricamente la irregularidad de las intervenciones, pues la jurisprudencia que lo desarrolla es muy minuciosa y garantista.

Esa doctrina<sup>8</sup> exige que para la validez constitucional de la medida de intervención telefónica, sea necesario que concurren los siguientes elementos: a) resolución judicial, b) suficientemente motivada, c) dictada por juez competente, d) en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional, e) con una finalidad específica que justifique su necesidad, excepcionalidad, temporalidad y proporcionalidad, y f) judicialmente controlada en su desarrollo y ejecución.

Además del requisito de la proporcionalidad exigible en cualquier medida limitativa de un derecho fundamental, debe hacerse especial hincapié en la motivación judicial, porque constituye una exigencia inexcusable para justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención telefónica, pero en el momento inicial del procedimiento penal en el que ordinariamente se acuerda la intervención telefónica no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada precisamente para

---

7 Las insuficiencias de nuestro marco legal han sido puestas de manifiesto tanto por el TS como por el TC (SSTC núm. 26/2006, de 30 de enero, 184/2003, de 23 de octubre, 49/1999, de 5 de abril) y el TEDH (SSTEDH de 18 de febrero de 2003, Prado Bugallo contra España, y de 30 de julio de 1998, Valenzuela Contreras contra España).

8 Estos son los elementos que constituyen los presupuestos legales y materiales de la resolución judicial habilitante de una injerencia en los derechos fundamentales y que también se concretan en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Klass y otros, sentencia de 6 de septiembre de 1978; caso Schenk, sentencia de 12 de julio de 1988; casos Kruslin y Huvig, sentencias ambas de 24 de abril de 1990; caso Ludwig, sentencia de 15 de junio de 1992; caso Halford, sentencia de 25 de junio de 1997; caso Kopp, sentencia de 25 de marzo de 1998; caso Valenzuela Contreras, sentencia de 30 de julio de 1998; caso Lambert, sentencia de 24 de agosto de 1998; caso Prado Bugallo, sentencia de 18 de febrero de 2003 etc).

profundizar en una investigación no acabada, por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios<sup>9</sup>. Esos indicios, que deben servir de base a una intervención telefónica, han de ser entendidos no como la misma constatación o expresión de la sospecha, sino como datos objetivos que por su naturaleza han de ser susceptibles de verificación posterior, que permitan concebir sospechas que puedan considerarse razonablemente fundadas acerca de la existencia misma del hecho que se pretende investigar y de la relación que tiene con él, la persona que va a resultar directamente afectada por la medida, debiendo proporcionar una base real de la que pueda inferirse que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse<sup>10</sup>.

De esta doctrina puede deducirse que la resolución judicial debe contener, bien en su propio texto o en la solicitud policial a la que se remita, a) con carácter genérico, los elementos indispensables para realizar el juicio de proporcionalidad, b) los datos objetivos que puedan considerarse indicios de la posible comisión de un hecho delictivo grave y su conexión de las personas afectadas por la intervención con los hechos investigados, c) la fuente de conocimiento del presunto delito, siendo insuficiente la mera afirmación de que la propia Policía solicitante ha realizado una investigación previa, sin especificar mínimamente cual ha sido su contenido ni cuál ha sido su resultado, y d) el número o números

---

9 En la motivación de los autos de intervención de comunicaciones, deben ser superadas las meras hipótesis subjetivas o la simple plasmación de la suposición o, incluso, de la convicción de la existencia de un delito o de la intervención en él de una determinada persona, pues de reputar suficiente tal forma de proceder resultaría que la invasión de la esfera de intimidad protegida por un derecho fundamental vendría a depender en la práctica, exclusivamente, de la voluntad del investigador sin exigencia de justificación objetiva de ninguna clase, lo que no es admisible en un sistema de derechos y libertades efectivos, amparados en un razonable control sobre el ejercicio de los poderes públicos (SSTS núm. 1363/2011, de 15 de diciembre, núm. 635/2012, de 17 de julio, y núm. 301/2013, de 18 de abril).

10 Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978, caso Klass, y de 15 de junio de 1992, caso Ludí.

de teléfono que deben ser intervenidos, el tiempo de duración de la intervención, quién ha de llevarla a cabo y los períodos en los que deba darse cuenta al juez de sus resultados a los efectos de que éste controle su ejecución.

## **2 Alcance y valoración de la noticia anónima**

En el Derecho español, desde la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1149/1997, de 26 de septiembre, se excluye la utilización de informaciones procedentes de fuentes anónimas como indicio directo y único para adoptar medidas restrictivas de derechos fundamentales, porque estas informaciones deben dar lugar a gestiones policiales para comprobar su veracidad y, sólo si se confirman por otros medios, puede solicitarse la intervención.

La Policía no tiene que revelar la fuente inicial de investigación cuando se trata de un confidente, porque podría provocar venganzas y represalias contra los terceros informantes, a la vez que privaría a la Policía de un medio de investigación legítimo y valioso, al desalentar cualquier propósito colaborador de la ciudadanía en la lucha contra la delincuencia<sup>11</sup>.

Una información confidencial en la que permanezca anónima la fuente no constituye nunca una base suficiente por sí sola para acordar una intervención telefónica, puesto que el juez al decidir no puede hacer dejación de las funciones que le atribuye la Constitución para ser él quien pondere la suficiencia de los indicios haciéndolas descansar en el puro criterio policial, porque, si el juez no tiene posibilidad de acceder a la fuente, carece de un elemento imprescindible para decidir<sup>12</sup>.

---

11 SSTS núm. 121/2010, de 12 de febrero, núm. 834/2009, de 29 de julio.

12 Como señala la SSTS núm. 658/2012, de 13 de julio, el juicio sobre la fiabilidad de la fuente no puede estar exclusivamente en manos de la Policía.

Un anónimo no es por sí mismo fuente de conocimiento de los hechos que relata, sino que, en virtud de su propio carácter anónimo, ha de ser objeto de una mínima investigación por la Policía a los efectos de corroborar al menos, en algún aspecto significativo, la existencia de hechos delictivos y la implicación de las personas a las que el mismo se atribuye su comisión. Igualmente, no será suficiente por regla general, con la mención policial que se limite a justificar la petición en alusión a “fuentes o noticias confidenciales”. Si la confidencialidad está en el origen de la noticia policial de la perpetración delictiva para justificar la medida, habrá de ir acompañada de una previa investigación encaminada a constatar la verosimilitud de la imputación, investigación añadida y constatación que habrán de estar reseñadas en el oficio policial y que vendrán referidas tanto al indicio del delito como de su atribución a la persona a la que va a afectar la medida.

Sentado lo anterior, la confidencia puede cumplir una doble función: ser el desencadenante de la investigación y además un dato complementario de una base indiciaria plural<sup>13</sup>, de modo que la ecuación quedaría como sigue: confidencia, investigación añadida y constatación objetiva<sup>14</sup>.

---

13 SSTS núm. 658/2012, de 13 de julio, y núm. 834/2009, de 29 de julio.

14 A modo de ejemplo de esta ecuación, la SSTS de 11 de noviembre de 2013, señala que “[...] eso es lo realizado en el caso actual. La fuerza policial hace gestiones para constatar la titularidad de la empresa de carga aérea, con terminal en el aeropuerto de Bogotá comprobando y proporcionando al Instructor los datos precisos de la empresa. Seguidamente constata la realización por el sospechoso de viajes a España, realizándose seguimientos policiales y comprobando en un primer viaje que conecta aquí con una persona que se considera, según informaciones recibidas, representante de la organización en España y con otra persona a la que le constan antecedentes policiales por tráfico de droga. En un segundo viaje, en octubre de 2008, también es objeto el recurrente de vigilancia, comprobando que contacta con una representante de otra compañía de carga aérea, que la Brigada de Estupefacientes considera sospechosa de actividades ilegales por su falta de transparencia, reseñando que en su sede y domicilio social ni siquiera figura placa ni distintivo alguno que la identifique. Asimismo entra en contacto con otra persona con antecedentes por contrabando, especialista en temas aduaneros y logísticos. De este

### 3 Cooperación judicial internacional

Cuando se trata de analizar intervenciones obtenidas a través de cooperación internacional es fundamental conocer la norma procesal que rige la ejecución de la diligencia solicitada.

La regla tradicional en cooperación internacional es la ejecución de las diligencias solicitadas conforme a la norma procesal del país de ejecución (*lex loci*). Esta misma regla es la que contiene la mayoría de los convenios bilaterales en materia de asistencia judicial en materia penal (*v. gr.* art. 5.3 del Convenio con EEUU de conformidad con el Acuerdo de Asistencia Judicial UE/EEUU que bilateralmente con España se firmó y ratificó el 17 de Diciembre de 2004; art. 7 del Convenio de Cooperación Jurídica y Asistencia Judicial entre España y Brasil, de 22 de Mayo de 2006; el art. 10 del Convenio de Asistencia Jurídica Mutua con los EE UU mexicanos, de 29 de Septiembre de 2006). En el ámbito europeo, el art. 3.1 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal del Consejo de Europa, de 20 de Abril de 1959, dispone que la parte requerida hará ejecutar, en la forma que su legislación establezca, las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que le cursen las autoridades judiciales de la parte requirente y que tengan como fin realizar actuaciones de instrucción o transmitir piezas probatorias, expedientes o documentos. El art. 4 del Convenio de Asistencia Judicial Penal entre los países miembros de la UE, de 29 de Mayo de 2000, introdujo la posibilidad de solicitar el respeto a determinadas formalidades de la *lex fori* al disponer que, en los

---

conjunto indiciario deduce la referida Brigada que el sospechoso, a través de los referidos contactos, ha dispuesto una red de recursos que abarca todos los aspectos necesarios para asegurar la llegada de grandes alijos de droga a España por vía aérea, puesto que domina la salida desde Sudamérica, las aeronaves que pueden realizar el transporte y los contactos para asegurar el paso de la Aduana en España. Este conjunto indiciario ha de estimarse suficiente pues, como ya hemos señalado, constituye doctrina jurisprudencial consolidada que en el momento inicial del procedimiento en el que ordinariamente se acuerda la intervención telefónica no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada [...]”.



casos en los que se conceda la asistencia judicial, el Estado miembro requerido observará los trámites y procedimientos indicados expresamente por el Estado miembro requirente, salvo disposición contraria del presente Convenio y siempre que dichos trámites y procedimientos no sean contrarios a *los* principios fundamentales del Derecho del Estado miembro requerido.

El Tribunal Supremo español ha declarado reiteradamente<sup>15</sup> que las pruebas obtenidas en el extranjero conforme a sus propias normas son válidas en España, a partir de tres principios generales: 1) que la prueba internacional obtenida conforme a la norma procesal del país donde se obtuvo no debe ser sometida al tamiz de su conformidad con las normas españolas; 2) quedaría abierta la posibilidad de valorar si esas pruebas fueron practicadas conforme a las normas procesales del país de obtención<sup>16</sup>; 3) en el ámbito europeo, el Tribunal Supremo español ha añadido un criterio general de confianza en las garantías comunes vigentes en el espacio judicial europeo<sup>17</sup>; y 4) la ausencia de garantías en relación con los actos practicados en el extranjero debe ser probada por quien lo alega<sup>18</sup>.

---

15 Sigue así el TS la norma básica contenida en el art. 3 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 del Consejo de Europa.

16 En este caso, corresponde a quien lo alega la prueba de la inobservancia de la norma procesal extranjera y por tanto de la ilegalidad y nulidad de esta prueba.

17 La STS núm. 340/2000 de 3 de marzo mantiene que es misión del TS “la supervisión de que la actividad probatoria tenida en cuenta por el Tribunal Sentenciador se ha practicado con todas las garantías, así como el cumplimiento de las normas en cuanto a la incorporación a la causa de pruebas practicadas en el extranjero por el cauce de una comisión rogatoria, sin que ello implique que las pruebas obtenidas en el extranjero deban pasar por el tamiz de las normas españolas, debiéndose estar a las normas y garantías que para la obtención de las pruebas rigen en el país en el que se han obtenido o practicado”. En este sentido, la SSTS núm. 1142/2005, de 20 de septiembre, mantiene la validez de unas comisiones rogatorias ejecutas en Portugal afirmando que “[...] no procede por el Juez español someter al contraste de la legislación española las actuaciones efectuadas vía comisión rogatoria en otro país, según su propia legislación [...]”.

18 SSTC núm. 155/2001.

## 4 Información de inteligencia

En el ámbito de la cooperación penal internacional, en el que nos enfrentamos con los graves riesgos generados por la criminalidad organizada transnacional y en el que España tiene asumidas notorias obligaciones adaptadas a un mundo en el que la criminalidad está globalizada<sup>19</sup>, no pueden imponerse las reglas propias determinadas por problemas legislativos internos a los servicios policiales internacionales en sus investigaciones, por lo que ha de respetarse el ordenamiento interno de cada país, siempre que a su vez respete las reglas mínimas establecidas por los tratados internacionales<sup>20</sup>. Generalmente esta fuente de prueba se denomina información de inteligencia.

De la misma manera que no es posible ni exigible imponer a otros sistemas judiciales la autorización judicial de las escuchas, tampoco lo es imponer a servicios policiales que no trabajan así, como sucede con la DEA o NCA por ejemplo, las mismas normas internas que la doctrina jurisprudencial interna ha establecido para los servicios policiales españoles. En consecuencia, la exigencia de que el servicio policial español que interesa la escucha proporcione sus fuentes de conocimiento, no implica necesariamente que también deba proporcionar obligatoriamente, con el mismo detalle y en los mismos términos, las fuentes de conocimiento de sus fuentes de conocimiento. Cuando las fuentes de conocimiento externo de la solicitud de nuestros servicios policiales españoles procedan de investigaciones legalmente practicadas por servicios policiales extranjeros, se debe consignar en la solicitud, además de las investigaciones internas de corroboración que se hayan podido practicar, la totalidad de los datos que los servicios policiales del país de procedencia hayan proporcionado, cuya fiabilidad debe ser valorada por el propio juez instructor en función de: 1º) los datos objetivos

---

19 Véase el preámbulo de la Convención de Naciones sobre Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, 15 de noviembre de 2000.

20 SSTS núm. 635/2012, 17 de julio.

existentes y su concreción, 2º) los cauces oficiales de recepción y verificación de la información, 3º) las posibilidades de confirmación interna de los aspectos periféricos de la investigación, 4º) la verosimilitud de la información y 5º) sus propias normas de experiencia.

Si concurren esos requisitos, no puede admitirse una presunción de ilegitimidad en la actuación policial cuando no aparecen vestigios serios o rigurosos en tal sentido, porque no hay que presumir que las actuaciones judiciales y policiales son ilegítimas, irregulares y vulneradoras de derechos fundamentales, mientras no conste lo contrario<sup>21</sup>. Esto supondría la paradoja de que mientras que tratándose de los acusados ha de presumirse su inocencia en tanto no se prueba su culpabilidad, a los jueces y tribunales en el mismo marco procesal, ha de presumírseles una actuación contraria a la constitución y a las leyes, en tanto no se prueba que han actuado conforme a derecho. Frente a tal premisa, hemos de afirmar que en el derecho a la presunción de inocencia ni el principio “in dubio pro reo”, que siempre deben proteger a los acusados, pueden llegar a significar que, salvo que se acredite lo contrario, las actuaciones de las autoridades son, en principio, ilícitas e ilegítimas. El principio de presunción de inocencia no puede extender su eficacia hasta esos absurdos extremos<sup>22</sup>.

En el ámbito de espacio judicial europeo no cabe hacer distinciones sobre las garantías de imparcialidad de unos en otros policías

---

21 Entre otras, SSTS núm. 85/2011, de 7 de febrero; núm. 362/2011, de 6 de mayo; núm. 628/2010, de 1 de julio; núm. 406/2010, de 11 de mayo; y núm. 6/2010, de 27 de enero.

22 Insiste la STS núm. 456/2013, de 9 de junio, que “[...] en línea de principio, proclamar que la legitimidad de un acto jurisdiccional no puede presumirse no se concilia bien con los principios que informan el ejercicio de la función jurisdiccional ( art. 117.1 CE). Es cierto que la abstracta proclamación de esos principios no blind a los actos jurisdiccionales de su condición de potencial fuente lesiva de los derechos fundamentales. También lo es, y la experiencia se encarga cada día de recordarlo, que la validez de los actos procesales no puede hacerse descansar en un voluntarioso acto de fe. Pero aceptar la petición de nulidad porque la legitimidad no puede presumirse, no resulta, en modo alguno, una exigencia de nuestro sistema de garantías [...]”.

o jueces ni del respectivo valor de los actos ante ellos practicados conforme a su propia legislación. Es evidente que el ordenamiento jurídico interno de cada país ahonda sus raíces en sus propias tradiciones jurídicas y que pueden coexistir diferencias notables entre las diversas regulaciones nacionales respecto de las materias o procedimientos de obtención de pruebas. Incluso determinadas diligencias inherentes en un país se reservan a la propia autorización judicial (por ejemplo secreto de las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio etc.), otros países pueden llevarlas a cabo el Fiscal, Ministerio del Interior, o incluso la Policía. Estas simples diferencias no suponen óbice para que se les reconozca el mismo valor que tendrían en la propia normativa nacional del Estado requerido y tampoco pueden establecerse diferencias en relación con la autoridad que decreta la medida injerente<sup>23</sup>.

En el ámbito judicial internacional más allá del ámbito europeo, no sería descabellado pensar en la perfecta asimilación y corrección a los cánones de legalidad anteriormente citados, de las legislaciones de aquellos países que han suscrito textos internacionales de alcance mundial, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 o la Convención de Naciones Unidas de 1988 sobre tráfico ilícito de estupefacientes, y que se constituyan como estados democráticos que proclamen la dignidad de la persona como uno de los derechos fundamentales y un pilar insoslayable del estado de derecho.

Precisamente y a modo de corolario, esta última consideración, y así figura en numerosas exposiciones de motivos de acuerdos y convenios<sup>24</sup>, ha servido para la firma de tratados internacionales

---

23 En este sentido, debe observarse el art. 24 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20.4.59, porque permite que toda parte contratante pueda aclarar, conforme a su ordenamiento jurídico interno, que autoridades nacionales deberán ser consideradas como autoridades judiciales a los efectos del Convenio.

24 Comienza diciendo el convenio de cooperación jurídica y asistencial entre España y Brasil de 2006 señala que “[...] Considerando los lazos de amistad y cooperación

bilaterales entre España y muchos países de nuestro entorno como mecanismo necesario para la lucha contra la delincuencia organizada, con notables resultados en cuanto a la eficacia de la colaboración jurídicopolicial internacional, ampliando las miras sobre el alcance del delito para lograr sancionar con el Derecho Penal los efectos perniciosos de la infracción penal en toda su extensión.

## 5 Conclusiones

a) Las intervenciones de las comunicaciones son el arma estrella en la lucha contra el crimen organizado, avalando el T.E.D.H. su uso dentro de ciertos límites.

b) Precisamente y por vía jurisprudencial, se han ido adecuando a los parámetros de legalidad constitucional el acceso al procedimiento de noticias confidenciales o anónimas.

c) En materia de cooperación judicial internacional, el Tribunal Supremo Español ha perfilado la mutua colaboración y reconocimiento, como la piedra angular del sistema.

d) Se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con total normalidad y bajo ciertas condiciones la llamada información de inteligencia, basada en la colaboración policial entre instituciones públicas de distintos países.

---

que los unen; estimando que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados, reconociendo que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional, conscientes de que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica y asistencia judicial en materia penal, para evitar el incremento de las actividades delictivas, deseosos de promover acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos, en observancia de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención y tomando en consideración las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia, que vinculen a las Partes [...].”